

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ELBA RIVERA QUILES
PROMOVENTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0012

ASUNTO: Moción de Desestimación

ORDEN

El 30 de mayo de 2018, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una querrela contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) al amparo del Reglamento 8543, “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”. En la misma, la Promovente alega que posee un contrato con Sunnova que no fue firmado por ella ni posee su dirección correcta. Solicita la Promovente que se rescinda el contrato firmado, y que Sunnova se lleve las placas solares de su residencia.

El 5 de julio de 2018, Sunnova presentó una “Moción de Desestimación” ante el Negociado. En el mismo, señalan que las alegaciones contenidas en la querrela de la Promovente no están relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado posee jurisdicción primaria. En la alternativa, Sunnova alega que el Negociado está precluido en atender la querrela por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.

El 1 de agosto de 2018 y el 12 de septiembre de 2018, la Promovente presentó Escritos en oposición a la Moción presentada por Sunnova. En las mismas, insiste en que no se debe desestimar su querrela, y que desea rescindir del contrato por las razones antes expresadas.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014¹ establece que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se platee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.² Además, el referido Artículo dispone que el Negociado tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.



cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.³

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación de Sunnova. Además, se Ordena a Sunnova a contestar la querrela presentada por la Promovente en un término de cinco (5) días.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Verónica Jorge Barranco
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Verónica Jorge Barranco el 4 de octubre de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0012 y he enviado copia digital de la misma a: enriquemilton24@gmail.com, cfl@mcvpr.com, y a gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Orden fue enviada a:

McCONNELL VALDÉS LLC
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Elba Rivera Quiles
Flor del Valle
Calle 2 #17
Mayagüez, P.R. 00680

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

³ Ley 57-2014, Art. 6.4